

✠

LA Vila de Sitjes ſuplica à ſu Mageſtad (Dios la guarde) tres mercedes. La primera es, que ſe ſirva reunir la Villa, y la juriſdicion à la Real Corona. La ſegunda, q̃ ſe ſirva por lo menos eximir à los Iurados, y Concejo de la juriſdicion del Cabildo. La tercera, que ſe ſirva concederle facultad de imponer nuevos derechos, vectigales, tributos, v impoſiciones, que no ſolo comprehendan à los naturales, y habitantes, ſino aun à los foraſteros.

A la primera, largamente el Cabildo ha dado ſatisfaciō, en otra reſpueſta impreſſa, que ha preſentado, reſpondiēdo à los motivos con que la Villa ſuplicava la reunion.

A la ſegunda ſe reſpōde, que ſi las razones que repreſenta la Villa para la reunion no ſon baſtantes para lograrla, tampoco lo ſeran para la exempcion de los Iurados, y Cōcejo, de la juriſdicion del Cabildo, pues como avia de exercer el Cabildo ſu juriſdicion en la Villa, ſiendo exemptos los que la goviernan?

A la tercera pretenſion, ſe dà ſatisfacion; ſuponiēdo, que aunque perteneſca à la Real Soberania, la conceſſion de imponer vectigales, tributos, v impoſiciones; que comprehēdan à los foraſteros: pero ceſſan las razones por las quales juſtificar ſe pueda la merced, que la Villa ſuplica.

Suponeſe para la reſpueſta. Que los Dotores vniformamente enſeñan que los tributos, vectigales, v impoſiciones requieren tres circunſtancias para ſu legitimacion. Autoridat, cauſa, y igualdad. La primera, no tiene dificultad, mandando ſu Mageſtad conceder eſta facultad à la Villa.

La ſegunda circunſtancia repreſenta el Cabildo, que no aſſiſte à la Villa para obtener eſta gracia: porq̃ los miſmos Dotores, q̃ tratan la cauſa que legitima los tributos, y vectigales, dizen: Que eſta ha de ſer reſpeto de la vtilidad vniverſal, y comun, y no ocurre al Cabildo eſta vtilidad comun, q̃ la Villa pueda allegar, como reparo del Caſtillo, Muros,

A Puerto,

Puerto, Caminos, y otras de ſemejante esphera, que no ſolo cedan en beneficio de la miſma Villa, ſino aun de los foraſteros à los quales ſe pediria la impoſicion.

Ni tampoco cederia eſta impoſicion en beneficio de la miſma Villa: porq̃ le baſtan, ſino le ſobran las impoſiciones que tiene impueſtas, y lo q̃ cobra de ſus derechos para acudir al ſervicio de ſu Mageſtad, y pagar à ſus acrehedores, ſin aver dexar de pagar à los Oficiales de la miſma Villa ſus acoſtumbrados ſalarios.

Negarà ſin duda la Villa eſta propoſicion, pero queda convencida de lo que ſe ſigue. A 10. de Deziembre 1671. comparecieron algunos particulares delante los Canonigos Limoſneros del Cabildo, y ſuplicaron dos coſas. La primera, que en lugar de los auſentes, y impedidos del Govierno de la Villa ſe ſubrogaſſen otros. La ſegunda, que dieſſen cuentas los que adminiſtravã la hazienda de la Vniverſidad, porque no tratavan de otro que moleſtar, y vexar à los habitantes, y naturales cõ ſiſas, y impoſiciones, ſin pagar à los acrehedores. Cometieron eſte negocio los Canonigos Limoſneros al Aſſeſſor del Cabildo, y deſpacharonſe mandatos con clauſula juſtificativa. Comparecio el Syndico de la Vniverſidad, y dixo, que el interes de eſte negocio, y cauſa era de la Vniverſidad, y que los particulares no tenian derecho para pedir eſta reddicion de cuentas, particularmente teniendo la Vniverſidad perſonas deſtinadas para eſte efeto. Evocoſe deſpues por la Vniverſidad la cauſa en la R. A. y ſe ventila à Relacion del Noble D. Narcis de Anglaſell, Not. Roig, en la qual cauſa los particulares han provado, q̃ la Villa de Sitjes tenia todos los años 1500 ℔ de recibo, y q̃ ſus obligaciones importan 600. libras, y que aſſi le quedã 900 ℔ todos los años. Se ha provado aſſi miſmo, que à las ſobredichas quãtidades han añadido otra impoſicion de dos mil y quatrocientas libras cada año deſde el de 1668. con que à la Vniverſidad pagando à los acrehedores, y Oficiales de la Villa le quedan todos los años tres mil, y trescientas libras. Por parte de la Vniverſidad no ſe ha dado

dado ſatisfacion à eſtos particulares, mas de que los Oydores de cuentas, ya quedavan ſatisfechos, ſin advertir, que eſta acciõ es popular, y que viendo el Pueblo eſte exceſſo, era en el caſo, que qualquier tenia en ſu mano, y arbitrio inſtar el cobro de la hazienda publica, que por lo menos merecian alguna ſatiſfacion, y por no averla de dar, viene la Vniverſidad ſuplicãdo à ſu Mageſtad le dè licencia para las impoſiciones que ſuplica, eſperando por eſte medio adormecer eſtas inſtancias.

Añadeſe à lo dicho, que el Cabildo, nunca ha podido cõſeguir, que ſe ajuſtaſſe la Villa à hazer concordia con los acrehedores, que tan voluntariamente, y por la mala adminiſtracion la alcançan, lo que ha procurado muchas vezes, y vltimamẽte eſte año el dia de 25. de Iulio el Doctor Sagiſmundo Sala Canonigo, y Chantre de la Igleſia de Barcelona, Limoſnero eſte año del Cabildo, mandò congregar la Villa para eſta concordia, y no la pudo conſeguir. Y finalmente hizo algunos procedimientos contra N. Gerona, porque ſiendo de los principales del govierno, y de mas autoridad en la Villa, en diferentes ocaſiones andava por la Villa, induciendo à que no ſe firmaſſe eſta concordia; accion muy agena de ſus obligaciones, y prohibida por el derecho, aunque le permite, quãdo es en cõſejo, que diga ſu ſentir libremente, y le esfuerce con todas las razones que ſe le ofrecieren.

Iuſtificado pues queda, que la Villa, no buſca ſu alivio adõde le ha de hallar, que es dentro de ella miſma, ni quiere cõformarſe con las demas Vniverſidades de Cathaluña, buſcando los medios que vniverſalmente ſe han experimentado à propoſito para ſu alivio, ſino, que para ſu precipicio quiere, q̃ cõcurrã los foraſteros, no teniendo algun interes en los empeños en q̃ ſe ha pueſto, y mala adminiſtraciõ q̃ tiene en proſeguirlos.

Aumenta eſta conſideracion: porque el Cabildo para el reparo del Caſtillo, muros, y caminos, y para ſubvenirſe en lo que tenia menoſcabada la hazienda de la pia limozna, ſuplicò a ſu Mageſtad el año 1594. qne ſe ſirvieſſe darle licencia para imponer los tributos, y impoſiciones que ahora ſuplica la Villa, y ſu Mageſtad ſe ſirvio otorgarlo por eſpacio de 20. años,

como

como resulta del Real Privilegio que se presenta, con expression, que los Serenissimos Señores Reyes de Aragō de gloriosa memoria Don Martin, y Don Fernando Segundo, y el Inclyto Infante Don Henrique Lugartiniente del Serenissimo Señor Rey Don Fernando cōcedieron la misma gracia al Cabildo; y hallandose ahora el Cabildo en los mismos, y mayores ahogos, pues la mitad del Castillo està derribado de tiēpo de las alteraciones, y la otra mitad reedificado por el Cabildo, y los reditos diminuydos, sino extinctos, con todo el Cabildo no ha suplicado à su Magestad, q̄ se sirviesse honrarle otra vez con semejāte concession, por no cargar tanto à los naturales, y passajeros, sino que se ha incomodado, ahorrādolo de otros gastos, y la Villa con el solo pretexto de servir à su Magestad, insta nuevos derechos, no quiere pagar à los acrehedores, sustenta pleytos voluntarios, y renueva diferencias concordadas, como si las demas Vniversidades de Cathaluña no sirviessen, ni acudiessen à sus acrehedores, ni pleyteassen?

La gracia q̄ suplica la Villa assi mismo no seria igual à los que avian de contribuyr (que es la vltima circunstancia que pide la imposicion) pues que culpa tienen los forasteros en lo que necessita la Villa, pues siendo Cathalanes todos, en sus habitaciones, y lugares contribuyen, y sirven, y no fuera igual aver de contribuyr, y servir en dos partes.

Antes bien à concederse à la Villa lo que suplica, el Cabildo quedaria incomodado: porque su Magestad parece que esta gracia la tiene reservada para la Iglesia de Barcelona, pues del privilegio presentado resulta, que muchas vezes se han servido los Reyes nuestros Señores conceder esta merced al Cabildo. Y solamente dexa el Cabildo, de representar à su Magestad, se sirva continuarle estas concessiones, por vèr que el Principado se halla cō muchas obligaciones de servir à su Magestad, y no intenta distraherle de esta atencion por beneficios, y atenciones particulares.

Fr. Luis de Valencia